

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1852.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan	200. 0.30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 188 de 7 Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;
 A todos los que la presente vieren y entedieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del Lunes al Sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación de los beneficios, ó á destajo, y que se hayan comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

- 1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.
- 2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, reparadores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y
- 3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 2.º Para los efectos del pre-

cedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán á las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los Sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes á este punto que se hallasen establecidos á la publicación de la presente ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, portanto, á las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrá de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

El personal especial destinado á la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por estos no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

- 1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.
- 2.º Empresas de servicios fúnebres.
- 3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervercerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean á la vez tabernas ó expendurias de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.
- 4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurias de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de ahorros y montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el art. 2.º, sin grave perjuicio para el interes público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continuas de los dependientes, ó en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidos en la enumeración de los apartados 1.º á 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del Lunes al Sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramos del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares, sino constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto á la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas Sociales, y á falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquéllas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

- 1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.
- 2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este periodo de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieron turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo preterido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere á su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obten-

ga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada, como en la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá á las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben ó no ser clausurados los establecimientos durante tal periodo, respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección de trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por los menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales é informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del art. 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible; se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les correspondan, á tenor del art. 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta ley, la de 27 de Febrero de 1912 llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencia se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el art. 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

«Gaceta» núm. 186 de 5 de Julio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á terminarse el plazo concedido por la orden de la Inspección general de Sanidad fecha 21 de Noviembre de 1917, para que se proveyesen los barcos nacionales del material sanitario determinado por la circular de 14 de Marzo del mismo año, con la modificación de la de 1.º de Agosto siguiente, han acudido en instancia los señores representantes de la Asociación general de Navieros españoles, de Navieros de Bilbao, de Navieros del Mediterráneo, de Navieros y Consignatarios de Barcelona y Nacional de Navieros, en súplica de que sin perjuicio de que tengan efectividad las disposiciones dictadas para que los barcos mercantes vayan provistos del material sanitario indispensable, quede en suspenso, mientras duren las actuales circunstancias, la obligación de instalar en esos barcos los aparatos de desinfección, sulfuración y esterilización.

Considera este Ministerio que quizás no hubiera sido imposible á las citadas Casas navieras cumplimentar dentro del plazo que la Inspección general de Sanidad concedió los preceptos relativos á la dotación de sus barcos del material expresado, según lo han efectuado otras Casas navieras, por tratarse de material de cuya construcción se ocupa la industria nacional. No obstante, y en su caso este Departamento de hermanar los intereses de la navegación mercante con los de la defensa de la salud pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda un nuevo plazo de ocho meses á los efectos de la disposición 4.ª de la orden circular de la Inspección general de Sanidad fecha 21 de Noviembre de 1917, para que dentro de él los buques que aún no se hallasen provistos del material de que se trata, sean dotados del mismo, según corresponda.

2.º Que con el fin de que este Ministerio tenga noticia de los buques que ya hubieran cumplido los aludidos preceptos y de aquellos que en lo sucesivo lo vayan verificando, los Directores de Sanidad de los puertos remitan en fin de cada mes á la Inspección general de Sanidad un estado detallado de los buques que en el puerto respectivo hayan tocado, expresando los botiquines y demás material sanitario de que vayan provistos, así como de las condiciones, capacidad, clase y rendimiento de esos aparatos.

3.º Que los Directores de Sanidad deberán procurar, en cuanto se refiere á los aparatos sulfuradores con que los buques cuentan, que sean aplicados periódicamente á la destrucción de las ratas, auxiliando el funcionamiento de los mismos con el personal de la Estación sanitaria si el de á bordo no estuviera lo suficientemente adiestrado en su manejo, y asimismo comprobar periódicamente el estado de funcionamiento de las estufas de desinfección y demás aparatos de que los barcos se hallen dotados.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1918.—García Prieto.—Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Las gestiones realizadas por V. I. para que se faciliten

vagones con aplicación á suministros declarados urgentes, conducen en algunos casos á que los remitentes, obligados á las facturaciones, las hagan con destinos distintos á aquellos que motivaron los acuerdos de esta Comisaría, y las gestiones de ellos derivadas, para que con toda premura se realicen determinados transportes, resultando así estériles las repetidas gestiones y desatendidas necesidades que no puede consentirse sean abandonadas.

Para evitar la repetición de casos semejantes, he acordado lo siguiente:

Las personas naturales ó jurídicas que por contratos celebrados ó por resoluciones de esta Comisaría vengán obligadas á realizar determinados suministros de mercancías de cualquier clase, cuando para los mismos suministros deban hacerse por ferrocarril á estaciones también facturaciones determinadas, deberán realizar estas facturaciones precisamente en el material que al efecto se les facilite por las estaciones, si son notificadas, por éstas ó por las Delegaciones del Comité de Transportes, de la urgencia del suministro.

El incumplimiento de lo que antecede, por parte de las entidades que deban hacer las facturaciones, sin causa justificada, dará lugar á la imposición de multas hasta de 5.000 pesetas, debiendo en cada caso esa Delegación Regia formular la correspondiente propuesta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril.

«Gaceta» núm. 186 de 5 de Julio.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.
ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Christiania, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Angel Fernández, cuya defunción fué motivada por la misma causa que el anterior con respecto al vapor *Brot*, noruego.

Antonio Cardona, José Palmeiro y Francisco Medina, cuyos fallecimientos ocurrieron por análoga catástrofe que el anterior en el vapor de idéntica nacionalidad *Ulabrad*.

Juan Ortiz Isasi, que falleció á causa del torpedeamiento ó naufragio del vapor noruego *Var*.

José Ballido Gallarís, que falleció á consecuencia del torpedeamiento ó naufragio del buque noruego *Tixo*.

Rafael R. Roldán y Rafael S. Miquez, que fallecieron por la misma causa que el anterior en el vapor noruego *Stall*.

Juan González, que falleció á consecuencia del torpedeamiento ó naufragio del vapor noruego *Hvalen*.

Segundo Martínez, fallecido á causa del torpedeamiento ó naufragio del buque noruego *Sjstad*.

Madrid 15 de Junio de 1918.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica, que ha de proveerse por

concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.363

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS
de la

PROVINCIA DE MURCIA

Caminos vecinales.

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Pacheco a la carretera de Fuente-Alamo de Murcia a Cartagena, pasando por los pueblos de Gimnado y Lobosillo, cuya petición ha sido hecha por el Ayuntamiento de Pacheco.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, a fin de que a tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas ante este Gobierno y ante la Alcaldía de Pacheco.

Murcia 5 de Julio de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Quinta sección.

Número 1.370.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Joaquina Hernández Ardieta, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D.ª Joaquina Hernández Ardieta, su descubierto con la Hacienda,

ni podido realizar los mismos por carecer de bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 8 de Agosto próximo a las diez y media de su mañana, en el local de esta Agencia situado en la plaza de San Antolín número 3 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Doña Joaquina Hernández Ardieta.

Una casa de habitación y morada, situada en el término municipal de esta ciudad, diputación de Algezares, calle de la Morena sin número, que mide una superficie de setenta metros cuadrados, compuesta de planta baja y cubierta de terrado; y linda por su derecha entrando o Norte Francisco Sáura; por su izquierda o Mediodía Antonio Roca Martínez, espalda o Poniente Antonio Lorente, y su frente al Levante calle de su situación 900.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el princi-

pal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Murcia 1.º de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MURCIA

Francisco Conesa, 1'62 pesetas.

LOBOSILLO

Fernando Hernández, 2'02 pesetas.

MAZARRON

Ginés Martínez, 2'13 pesetas.

SAN PEDRO DEL PINATAR

Hilarión Aguirre, 2'02 pesetas.

José Rodríguez, 1'62.

LA UNION

José Cascales, 1'53 pesetas.

FUENTE-ALAMO DE MURCIA

José García, 1'52 pesetas.

MURCIA

Juan Gil, 2'73 pesetas.

BALSA PINTADA

José Hernández, 1'82 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Josefa Hernández, 2'02 pesetas.

LOBOSILLO

José Hernández, 2'53 pesetas.

José Nieto, 1'62.

LA UNION

José María Plazas, 1'93 pesetas.

Josefa Pérez, 2'73.

Josefa Paredes, 1'52.

José Ros, 2'63.

María Esteban, 1'72.

MAZARRON

Miguel Saura, 1'82 pesetas.

LA UNION

Miguel Sánchez, 1'92 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

JAVALI-NUEVO

Antonio Pérez, 2'55 pesetas.

Antonio Pérez, 7'70.

Agustín Pérez, 2'97.

Antonio Gómez, 1'78.

José Alarcón, 2'97.

Antonio Cascales, 3'14.

Antonio Oñate, 2'20.

Antonio Martínez, 3'26.

Diego Oñate, 2'26.

Diego Vivo, 7'68.

Esteban Sánchez, 4'44.

Francisco Ferrer, 4'74.

Fernando Beltrán, 2'96.

Antonio González, 5'97.

Bólbino González, 1'66.

Juan del Cerro, 2'37.

Juan Pérez, 2'67.

José Vicente, 1'90.

Juan Marín, 3'26.

Viuda de Francisco Lajarín, 7'70.

Francisco Almagro, 2'67.

Francisco Cascales, 3'67.

Francisco Oñate, 2'67.

Ignacio Sáez, 8'40.

ESPARRAGAL

Anuales.

- Angel Melgar, 2'97 pesetas.
- Maria Gálvez, 1'90
- Mateo Ayllón, 2'01.
- Pedro Pagan, 2'37.
- Pedro Roca, 2'97.
- Ramón Fructuoso, 2'97.
- Antonio García, 12'14.
- Antonio García Flores, 6'62.
- Antonio Gomarit, 4'03.
- Agustín Espiu, 4'44.
- Antonio Ferrer, 2'08.
- Antonio Bernabé, 6'80.
- Antonio García, 3'81.
- Antonio Rodenas, 4'74.
- Antonio Rueda, 4'78.
- Antonio Martínez, 4'63.
- Antonio Forca, 4'21.
- Antonio Nicolás, 4'44.
- Antonio Olivares, 9'65.
- Antonio Vivancos, 3'56.
- Bartolomé Gálvez, 10'96.
- Cirilo González, 7'10.
- Francisco Oliva, 2'67.
- Francisco González, 6'51.
- Francisco Lucas, 7'70.
- Francisco Carrasco, 7'70.
- Francisco Brocal, 3'61.
- Francisco Pastor, 2'02.
- Francisco Cánovas, 2'96.
- Francisco Garrigós, 15'96.
- Francisco Parraga, 3'91.
- Fulgencio Alemán, 5'39.
- Francisco Sánchez Díaz, 4'44.
- Francisco Pérez, 2'08.
- Francisco Sánchez, 13'32.
- Francisco Pérez, 4'21.
- Francisco Alcaraz, 1'78.
- Gines Vivancos, 2'08.
- Gerónimo Arriete, 5'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid.

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.359.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Extracto de sesiones durante el mes de Junio 1918.

Supletoria del día 6.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde D. Pedro Romero García.

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Acordose: Que sean cumplimentados por Secretaría los servicios alusivos a este Municipio, mandados en la *Gaceta* y *Boletines* de la semana pasada.

La distribución de fondos del presupuesto para Junio actual, autorizando dos ejemplares la Alcaldía, de los que uno se publicará en el *Boletín Oficial* y el otro surtirá efectos en Contabilidad.

Aprobar duplicado extracto de sesiones en Mayo anteproximo, publicándose una edición en el *Boletín Oficial* y fijándose la otra en la parte exterior de la Casa Consistorial, según el art. 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Que las 277'30 pesetas líquidas que importa la cuenta detallada de gastos de quintas por reintegro e ítes de Comision s ante la provincial mixta, los documentos y socorros a mozos que han comparecido ante la misma y sufrido observación médica, sean formalizadas en

libramiento de la respectiva consignación presupuesta, cuya cuenta se refiere al reemplazo actual y sus revisiones anteriores.

Pagar varias cuentas por una mesa para la máquina de escribir en Secretaría; calzado nuevo y postura de viejo para los guardias policíacos; lámparas y materiales para el alumbrado público; remuneración al guarda tut-rino del caño por servicios extraordinarios, y los soportes de hierro, colocación y pinturas, para las luces eléctricas instaladas en las nuevas fuentes.

Declarar bien incluidos en las listas de pobres de la Beneficencia municipal los nueve vecinos ordenados por la Alcaldía, que empiezan con Roque López García y terminan con Roque Vicente Ramírez.

Supletoria del día 13.

Preside el primer Teniente de Alcalde D. Pedro Romero García.

Leida el acta anterior quedó aprobada.

Se acordó:

Que se practiquen por Secretaría los servicios prevenidos en la *Gaceta* y *Boletines* de la pasada semana, en lo concerniente a este Municipio, designándose tres Comisiones, conforme a la circular de la Comisaria general de Abastecimientos, fecha 31 Mayo anteproximo, con motivo a la presente recolección, del modo siguiente: Para la del barrio del Centro los Concejales D. Salvador López Galian y Don Fulgencio Núñez Segura, con el Agente Auxiliar Alonso Balsas Cerón; para el barrio Nuevo y Sinterén los Concejales D. Matías Martínez Cánovas y D. Pedro R. Martínez Cerón, con el Agente Auxiliar Matías García Martínez, y para el barrio de la Hoya los Concejales D. José García García y D. Juan García Sánchez, con el Agente Auxiliar Francisco García Marín, cuyas Comisiones del casco de la población ejercerán las funciones legales encomendadas, lo mismo que las nueve nombradas ante el señor Alcalde y que acaban de constituirse para los partidos rurales del término.

Aprobar los libramientos números 50 y 63 girados por la Alcaldía en 8 y 10 del actual, pagando al Secretario 65 pesetas, por material suplido en las oficinas, y 36 pesetas al sombrerero de Murcia D. Francisco Hurtado por gorras para los agentes municipales policíacos, serenos y guardas del arbolado y fuentes nuevas, al servicio del Municipio.

Conceder al vecino D. Diego Vivancos el permiso que, en instancia de 7 del corriente, solicita para las obras ya ejecutadas en su finca contigua al camino del Prado, como si las hubiera realizado después de obtenido este permiso, pero en la forma que hoy lo están, pues de pensar hacerlas de otro modo habrá de participarlo oficialmente antes, a fin de disponer la firmeza y consistencia con las demás condiciones; y respecto a la proposición del Sr. Vivancos acerca de las dimensiones del otro camino que desde el Prado se conduce al viejo de Cartagena, se determinó que la Comisión municipal de policía rural informe dicha proposición, y que, mientras no recaiga, se atempere el Sr. Vivancos al dictamen emitido sobre el particular, que fué la base del acuerdo de 28 de Mayo anteproximo, los cuales se le notificaron, como habrá de serlo el presente.

Supletoria del día 20.

Presidencia del primer Teniente

de Alcalde D. Pedro Romero García.

Se leyó el acta anterior y fué aprobada.

Acordose:

Que por Secretaría sean ejecutados los servicios ordenados en la *Gaceta* y *Boletines* de la semana pasada en lo que se refieren a este Municipio.

Declarar desierto el concurso anunciado en el *Boletín Oficial* número 112 de 13 de Mayo anteproximo, en vista de no haberse solicitado la plaza de Veterinario titular de este Municipio y a su vez Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, anunciándolo de nuevo abierto en dicho periódico, sin plazo determinado para proveer la vacante en propiedad con el primer aspirante que la pretenda, justificando los requisitos legales, y que mientras tanto continúe la inspección de carnes y demás substancias alimenticias a cargo del Inspector municipal de Sanidad y Médico Don Joaquín Lorenzo, a quien provisoriamente le fué comitada en oficio de 26 de Abril último, de conformidad al párrafo 3.º, art. 54 de la Instrucción de 12 de Enero de 1904, en armonía con el art. 12 del Real decreto de 22 de Diciembre 1908, señalando por este servicio extraordinario al Sr. Lorenzo López, la remuneración de 16'66 pesetas mensuales, a razón de 200 pesetas anuales que antes llevaba el Veterinario Inspector de carnes en presupuesto, cuya remuneración le sea satisfecha de las 365 pesetas de consignación que por todos conceptos lleva el haber presupuesto para dicho funcionario por los dos aspectos; y que se notifique al Sr. Lorenzo, comunicándolo también al Sr. Gobernador.

Librar 6 pesetas líquidas de imprevistos y presupuesto vigente al oficial de Secretaría D. Miguel Vivancos, por reintegro de gastos en viaje a Totana a recoger libros y modelación impresa para el ramo de Subsistencias, de cuyo negociado está encargado.

Socorrer durante seis días a cincuenta céntimos, al vecino enfermo pobre Antonio Hernández, domiciliado calle del Calvario, librándole las 3 pesetas del capítulo 5.º, artículo 2.º, del propio presupuesto en vigor.

Supletoria del día 27.

Preside el primer Teniente de Alcalde D. Pedro Romero García.

Leida el acta anterior quedó aprobada.

Se acordó:

Que se lleven a cabo por Secretaría los servicios de la *Gaceta* y *Boletines* de la pasada semana en lo que se contraigan a este Municipio.

Conferir amplio voto de confianza al Sr. Presidente, respecto a las Reales órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación, publicadas en los números 148 y 149 de dicha Real orden, para que por medio de bandos o por otras gestiones haga un llamamiento a los agricultores pudientes y propietarios rurales de caritativos sentimientos, a fin de que acojan y reciban en sus hogares los niños menores abandonados y repatriados a que se refiere la primera de dichas disposiciones, sin perjuicio de someterlo, si le parece a la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad creada por la ley de 12 de Agosto de 1904, reglamento de 24 de Enero de 1908 y Real orden de 28 Febrero siguiente; y en cuanto a la segunda disposición citada que la misma Presidencia requiera a los dueños y Patronos de establecimientos fabri-

les de este pueblo para que diestruyan terrenos a parques infantiles a la vez que se prevenga a los Agentes de policía gubernativa y urbana ejerzan la mas rigurosa vigilancia con objeto de evitar que los niños suban a las traseras de los vehículos, encomendándoles las medidas que indica dicha circular, y que detengan, en la forma y a los efectos que dispone a los niños que no observan el mandatorio.

Declarar incursos en el apremio de primer grado con apremio del 5 por 100 a los contribuyentes relacionados en la presentada por el cobrador del reparto vecinal de consumos corriente, por no haber satisfecho sus cuotas del primer semestre en los plazos voluntarios y accidental señalados, concediéndoles otro nuevo desde el nuevo al trece inclusive del próximo Julio, horas de ocho a trece, para solventar sus descubiertos y recargo expresados en la oficina del Recaudador Don Francisco García Sánchez, calle de Murcia, haciéndosele saber por edictos en el *Boletín Oficial*, partidos rurales y sitios acostumbrados de la población.

Alhama de Murcia 2 de Julio de 1918.—José Andreo y Romera.

Aprobación.

Alhama de Murcia 4 de Julio de 1918.

En la sesión de este día ha sido aprobado el presente extracto, acordando el Ayuntamiento que se le de la publicidad que determinan las disposiciones vigentes.—El Alcalde, Pedro Romero.—El Secretario, José Andreo.

Octava sección.

Número 1.352.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Don Luis Reig, Don Celedonio Martínez y al Sr. Sastré, actores de la Compañía Comico Dramática de Gloria Torres, y a Francisco Asuna, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, a fin de prestar declaración en el sumario que por amenazas de muerte a Don Joaquín García Hidalgo, se instruye, con el número ochenta y siete del año actual, bajo apercibimiento de que sino comparece en el expresado término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia a tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.